

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Vigente ya el presupuesto de gastos para el año actual, en el que no se ha consignado cantidad alguna para el pago de los libros oficiales del Diario y del Registro de la propiedad, que, salvo un corto período de tiempo, ha sido de cuenta del Estado, forzosamente ha de satisfacerse en lo sucesivo por los mismos Registradores de la propiedad, en cumplimiento del art. 312 de la ley Hipotecaria, que les impone el deber de costear todos los gastos necesarios para llevar los Registros.

Destinados los indicados libros á encerrar en sus páginas el depósito de intereses permanentes del Estado, no hubiera sido prudente permitir que sus condiciones materiales estuvieran á merced de los funcionarios que habían de utilizarlos, y sa-

biamente dispuso el art. 223 de la misma ley que fueran uniformes para todos los Registros y se formaran bajo la dirección del Ministerio de Gracia y Justicia con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Así se ha verificado hasta ahora, y así ha de verificarse en lo sucesivo, no obstante que su importe ha de ser satisfecho por los Registradores, y con el fin de determinar la manera de efectuar el pago y el suministro de dichos libros, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—Señora:—A los E. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad satisfarán el importe de los libros de su oficina denominados *Diario* y del *Registro de la propiedad*, según el precio estipulado ó que se estipule en lo sucesivo en los contratos celebrados por la Administración del Estado para el servicio de fabricación de dichos libros y su embalaje, y remesa á los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Art. 2.º El servicio de construcción y suministro de los libros se adjudicará al mejor postor

en pública subasta, que se celebrará ante la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Los Registradores de la propiedad harán directamente, y con la debida anticipación, el pedido de los libros que necesiten al contratista que tenga á su cargo el servicio de la construcción y suministro de los mismos, acompañando su importe, dando al mismo tiempo conocimiento del pedido al Presidente de la Audiencia territorial y al Director general de los Registros y del Notariado.

Art. 4.º El contratista entregará los libros cuyo importe le haya sido satisfecho después de revisados y aprobados por la persona que á este efecto designe el Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto del Secretario de gobierno de la misma, acompañado de los correspondientes talones de la derecha, dentro del plazo fijado en los referidos contratos.

Art. 5.º El Secretario de gobierno dará en el acto de la entrega un recibo provisional al representante del contratista, y dentro de los tres días siguientes revisarán los libros al efecto de cerciorarse de que han sido revisados y aprobados por el delegado del Director general, que tienen el número de folios estipulado en el pliego de condiciones, y que ninguno de ellos se halla manchado, escrito ó inutilizado.

Reuniendo los libros estos requisitos, expedirá dicho funcionario el recibo definitivo á favor del contratista, y pondrá los libros á disposición del Registrador que los hubiere pedido, á quien los entregarán bajo recibo.

En caso contrario, rechazará los libros que adolezcan de alguna de dichas faltas, poniéndolo en conocimiento del representante del contratista, y darán cuenta al Presidente de la Audiencia, que resolverá si deben admitirse ó rechazarse.

Contra esa resolución podrá alzarse el contratista para ante la Dirección, y la resolución de ésta causará estado.

Art. 6.º Cuando los Registradores, al extender en la primera hoja útil de cada libro la diligencia prevenida en el art. 162 del reglamento general de la ley Hipotecaria, advirtieren algún defecto en la encuadernación del libro, ó que alguno de sus folios se hallaba manchado, escrito ó inutilizado, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del Director general.

Art. 7.º Los Presidentes de las Audiencias darán parte circunstanciado mensualmente al Director general de los libros que hayan entregado á los Registradores y de los que hayan sido rechazados por defectos. El contratista dará parte al mismo Director, en igual forma y plazo, de los libros que haya remitido á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 8.º Todas las cuestiones que se susciten por el contratista ó contra el mismo á consecuencia de los pedidos y entrega de los libros talonarios, así como por defectos en los mismos, se decidirán en primera instancia por el Presidente de la Audiencia, y en segunda por el Director general, con arreglo á los trámites señalados en el regla-

mento administrativo de este Ministerio. Las resoluciones de la Dirección general serán ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas procedan con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el art. 1.º del presente Real decreto empezará á regir cuando se agoten las existencias de los libros Diario y del Registro de la propiedad en las respectivas Audiencias.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 20 Mayo 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Archivos no son únicamente depósitos donde se guarde con cuidado la documentación de pasados siglos; son establecimientos científicos, en los cuales un personal facultativo y docto clasifica, ordena, cataloga y estudia papeles escritos en todas las épocas y en todos los idiomas, y facilita á los investigadores y á los eruditos los elementos que han menester para su labor.

En 22 de Noviembre de 1860 se autorizó á los Archiveros para librar copias testimoniadas, á instancia de las Autoridades, dando cuenta al Ministerio ó consultando á éste en caso de duda; en 21 de Noviembre de 1861 se prohibió sacar fotografías de los documentos del Archivo de Simancas; se prohibió también, por orden de 9 de Julio de 1863, la vista y examen de los papeles de carácter reservado; y en 11 de Octubre de 1868 la extracción de documento alguno; y más recientemente, y con posterioridad á la fecha de sucesivos reglamentos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que suavizaron el antiguo rigor, estableció el art. 13 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que para reconocer y sacar copias de los documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, será siempre necesaria una orden del Ministerio ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

El art. 53 del reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios autoriza, en efecto, á los Jefes de los Archivos para permitir las copias con las precauciones convenientes, y para disponer, cuando no creyese prudente facilitar un documento, que éste sea copiado por un empleado facultativo del establecimiento.

Parece que, por una parte, legislación tan prolija, rectificada lentamente al compás del progreso de los tiempos, y por otra el sentido de las vigentes disposiciones legales, inspirado en amplio y generoso espíritu científico, no debieran necesitar de nuevos preceptos. Sin embargo, al carácter restrictivo de los que estuvieron en vigor por el largo transcurso de tres siglos sucedió la prác-

tica abusiva de tener totalmente abiertos los Archivos á toda clase de investigaciones, aun á aquellas de carácter político internacional, sin considerar que algunas pueden perjudicar gravemente los intereses de la patria, y, á pesar de las limitaciones que el legislador hubo de prever, al otorgar en cierto modo facultades discrecionales á los Jefes de los establecimientos.

Ciertamente que en nación alguna se conceden estas facilidades, y es que el patriotismo, como sentimiento y como idea, se ha sentido y se siente en oposición del cosmopolitismo por necesidades de justa y natural defensa, y no se puede exigir, en nombre de los intereses de la Historia, que una entidad política por encima de cualesquiera otras consideraciones que atañan á su independencia ó á su vida, tenga la abnegación suicida de traducir el ideal del derecho en resultados concretos que perjudiquen y alteren las condiciones precisas para cumplir los deberes de su vida nacional.

Por esto, en todos los tiempos, y actualmente en todas las naciones, se anteponen los intereses de la patria á los intereses de la Historia; y sin negar nada que importe á ésta, es de rigor que el Ministro que suscribe, conciliando ambos intereses, se reserve la facultad de autorizar en cada caso el examen de aquellos documentos que por modo principal é íntimo se relacionan con graves cuestiones de gobierno, que, naturalmente, no pueden conocer y apreciar en todos los momentos los Jefes de los Archivos.

Además, en el presente proyecto de Real decreto se establece una tarifa de derechos para las certificaciones, legalizaciones y copias, distinguiendo en éstas la diferencia de que el trabajo fuese hecho por el interesado ó por un empleado facultativo, y en ambos casos que la copia sea ó no sea legalizada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, óida la Junta facultativa del ramo, para facilitar en los Archivos el estudio ó copia de los documentos relativos á límites y fronteras de las Naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, informes y correspondencia reservados de Embajadores y Representantes, desde el advenimiento de la Casa de Borbón, y de los documentos y planos que no hayan sido publicados, referentes á fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 2.º Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, los Jefes de los Ar-

chivos entenderán y aplicarán con el más amplio sentido el art. 53 del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuidando de adoptar las precauciones que el mismo determina. Sin embargo, si los Jefes de los establecimientos entendieren que por conveniencias circunstanciales de la patria fuese necesario reservar cualquier otro documento reclamado por el público y no comprendido en los tres grupos fijados en el art. 1.º, se abstendrá de facilitarlo y consultará con la mayor urgencia la resolución del caso al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Las certificaciones á que se refiere el artículo 54 del reglamento orgánico citado, serán solicitadas por escrito, en papel del sello correspondiente, y se expedirán en el que la ley del Timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición 3 pesetas por el primer pliego y 2 por cada uno de los siguientes.

Art. 4.º Cuando se presente al Jefe de algún Archivo una copia simple hecha por persona extraña al establecimiento, á fin de que sea compulsada y legalizada, se abonará por derechos de compulsada y legalizada, en papel de pagos al Estado, una peseta por pliego, y además, por derechos de legalización, una póliza de 2 pesetas, la cual, inutilizada convenientemente por el sello del Archivo, se pegará al lado de la diligencia de legalización.

Art. 5.º Si por la razón que determina el artículo 53 del reglamento del Cuerpo, el Jefe de un establecimiento encomendare la copia simple de algún documento al Secretario, si le hubiere, ó en su defecto, á otro empleado facultativo, habrá de abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por cada pliego, y además 2 pesetas en una póliza del sello correspondiente, en el caso de que se solicite la legalización de dicha copia.

Art. 6.º Cuando el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó el Subsecretario en su nombre, haya de legalizar la firma que autorice las certificaciones ó copias certificadas de los Archivos, se fijará al margen de la diligencia una póliza de 2 pesetas.

Art. 7.º No devengará derecho alguno la sola exhibición de documentos, así para el estudio y copia del público, como para que sean testimonios por Notario.

Art. 8.º Los Jefes de los establecimientos permitirán el calco de estampas, planos y otros documentos de la misma naturaleza, cuando éstos no hayan de sufrir detrimento ni menoscabo.

Art. 9.º Los empleados facultativos del Cuerpo no podrán en ningún caso recibir remuneración alguna por los servicios de su cargo, ni por copias, si las hicieren, en virtud de lo que dispone el artículo 53 del reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 19 Mayo 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la última de las citadas poblaciones, que en expediente núm. 17.900, acordó procedía el adeudo por peso bruto de una partida de tirafondos de acero para vías férreas, despachados con declaración número 803.900:

Resultando que el interesado alega en apoyo de su citado recurso que, como los materiales de ferrocarril á que la tarifa núm. 3 se refiere, adeudan por peso neto en el Arancel general, si su aforo se hiciese con envases, lejos de obtener la beneficiosa reducción de derechos que por la mencionada tarifa se otorgó, resultarían las empresas ferroviarias perjudicadas en sus intereses; por lo que pretende, no sólo la revocación del fallo protestado, sino que se dicte una resolución para que los materiales comprendidos en las partidas 1 á 12 y 15 á 19 de la mencionada tarifa adeuden por peso neto, en consonancia con lo establecido en el Arancel general anteriormente citado:

Considerando que los razonamientos del recurrente deben, por lo fundados, tomarse en cuenta, y que de ellos no se ha prescindido al hacer en la tarifa 3.^a la indicación de que los materiales en ella comprendidos debían adeudarse por peso bruto, porque esta indicación no obedece al precepto contenido en el párrafo segundo de la disposición 5.^a, que sólo se refiere á la tercera columna del Arancel general, columna de que la tarifa especial carece, y á la que no es, por lo mismo, aplicable aquel precepto, sino á que, como los materiales de ferrocarriles, por su volumen, peso y resistencia, se importan ordinariamente sin envase alguno, adeudan siempre por su peso único, constituyendo en algunos casos, cual el de que se trata, una excepción las piezas pequeñas que la partida 7 comprende; y

Considerando que aunque no es probable, por las razones expuestas, se susciten reclamaciones análogas con ocasión de los adeudos por la tarifa 3.^a del Arancel, es, sin embargo, conveniente prevenirlas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente la rectificación del aforo por peso neto de los tirafondos objeto de la cuestión.

2.^o Que las iniciales *p. b.* de las partidas 1 á 12 y 15 á 19 de la tarifa especial núm. 3, aneja al Arancel, deben entenderse sustituidas por las *p, n.; y*

3.^o Que para evitar en lo sucesivo la reproducción de iguales controversias, se publique esta resolución en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de ese Centro, dando de ella conocimiento á las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. I. para su co-

nocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.
(*Gaceta* 19 Mayo 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Baldomero Larri en su doble cargo de Alcalde y Concejál y de los demás Concejales del Ayuntamiento de Lladurs, decretada por ese Gobierno en 15 de Marzo del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido con Real orden fecha 5 del actual relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lladurs, decretada en 15 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Lérida.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad, previa autorización de ese Ministerio, á la administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que la Casa Consistorial se nalla en la titulada Hortallet de Cirera y la Secretaría en Solsona, sin que se sepa en qué casa ni quién sea el Secretario, ni dónde esté la Depositaria y la Caja de fondos; que habiéndose ausentado el Alcalde D. Baldomero Larri sin dar cuenta á la Corporación, el Teniente de Alcalde D. Pedro Clop Rey se negó á convocar á sesión extraordinaria para verificar la visita de inspección; que practicada la oportuna averiguación, resultó que el Secretario del Ayuntamiento de Lladurs es el primer Teniente de Alcalde de Solsona; y que habiendo regresado el Alcalde, se trató de hacer un arqueo y fué imposible practicarlo por no existir libros de contabilidad y hallarse los fondos en poder del recaudador.

Dada audiencia á los interesados, manifestaron que el Municipio no tiene edificio consistorial, ni fondos para alquilar una casa; que al cesar en su cargo el anterior Secretario no dejó libro alguno de contabilidad, y que en virtud de las circunstancias difíciles por que atraviesa aquel Ayuntamiento, sin documentos en la Secretaría, tenía una deuda de 20.000 pesetas, causada por los anteriores Ayuntamientos.

El Gobernador, en 15 de Marzo, decretó la suspensión del Alcalde D. Baldomero Larri en su doble cargo y de los Concejales D. Pedro Clop, don Isidro Algerich, D. Pedro Solá, D. Mariano Bajana, D. Francisco Parreslón, D. Francisco Esqueres y D. Ramón Rivera:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados, no desvirtuados por los Concejales suspensos, revisten verdadera gravedad, puesto que del punible desorden en que se hallan todos los servicios de aquella administración pueden seguirse perjuicios

irreparables á los intereses del Municipio y dar ocasión á desfalcos y malversación de fondos;

La Sección opina que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiera lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta 28 Abril 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza

Carreteras.—Circular.

La Jefatura de Obras públicas, ha acudido á este Gobierno civil en oficio fecha 16 del mes actual, quejándose de la conducta que observan muchos Alcaldes, negándose á recibir las denuncias que les son presentadas por los peones camineros y capataces de las carreteras del Estado, ocasionándose perjuicios de consideración por los abusos que se cometen especialmente en el arbolado en algunas comarcas, careciendo de autoridad necesaria los citados funcionarios para hacer cumplir el reglamento de conservación y policía de carreteras de 19 de Enero de 1867 por falta de apoyo en las autoridades locales que han de hacer efectivas las multas de las denuncias que les presentan.

En su vista, he acordado hacer pública la queja producida por la indicada Jefatura, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes por cuyos términos atraviesan carreteras del Estado, advirtiéndoles que si no cumplen con la obligación que les impone el art. 41 del expresado reglamento, les exigiré la responsabilidad á que según la falta se hayan hecho acreedores; previniéndoles que de cuantas denuncias se presenten darán el oportuno recibo dichos Alcaldes, y si á ello se negasen, los peones camineros, capataces, así como la Guardia civil, pondrán el hecho en conocimiento de sus respectivos Jefes para que éstos procedan á lo que previene el art. 43 del reglamento.

La falta de cumplimiento de la presente circular, será castigada sin más aviso, con la multa de 100 pesetas, exigida en papel de pagos al Estado, al Alcalde ó Alcaldes que inmediatamente de presentada una denuncia, no exijan la multa señalada en el reglamento.

Zaragoza 22 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º.—Circular.

El Alcalde de Belchite, con fecha 17 del actual, me remite el estado que á continuación se expresa:

FONDOS CARCELARIOS

ALCALDÍA DE BELCHITE

RELACION de las cantidades que por contingente carcelario de varios años adeudan los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS	HASTA 1899-01	EJERCICIOS								Semestre de 1899-00	1900	TOTALES	
		1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97	1897-98	1898-99				
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Almonacid de la Cuba.....	1.797'69	80'56	121'93	188'10	187'70	121'93	133'98	267'94	89'31	44'66	3.228'65	432'68	
Azuara.....	3.287'39	218'70	847'18	495'02	493'75	585'14	706'35	706'35	235'45	117'73	8.222'04	865'35	
Codo.....	"	"	252'11	252'92	252'43	299'58	361'69	361'69	120'56	60'28	1.961'26		
Herrera.....	"	"	"	"	37'14	449'72	542'87	542'87	180'96	90'48	1.844'04		
Letix.....	"	308'80	488'75	285'58	285'07	338'54	408'70	408'70	136'23	68'11	2.756'15		
Villanueva del Huerva.....	"	"	120'74	215'78	215'37	255'53	308'53	308'53	102'84	51'42	1.578'74		
TOTALES.....	5.085'08	326'93	1.830'71	1.437'40	1.471'46	2.050'44	2.462'12	2.596'08	865'35	432'68	19.590'88		

Belchite 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Marín.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados que, si en el preciso término de diez días no abonan á la cabeza de partido las cantidades que respectivamente adeudan por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximo de la multa que determina el art. 84 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su marcada desobediencia y morosidad en el cumplimiento de una obligación tan sagrada y preferente, y que por ningún concepto deben las Corporaciones municipales dejar desatendida.

Zaragoza 22 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Los obreros tipógrafos que deseen tomar parte en los trabajos de composición de listas electorales, en el taller del Hospicio provincial, con los materiales que en el mismo existen y bajo la dirección del Regente, presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de los establecimientos de Beneficencia, hasta el día 25 del actual, á la una de la tarde, determinando el tanto por pliego de composición, el número de pliegos que cada uno se compromete á componer y el plazo dentro del que habrá de ultimar su trabajo.

Zaragoza 22 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario interino, Manuel Lascorz.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Centro con fecha 25 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las consultas formuladas por algunas Audiencias acerca de si es exigible el impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, con las dos décimas de recargo que le son aplicables según las nuevas disposiciones á los acreedores por el concepto de haberes, dietas, gratificaciones, premios é indemnizaciones, además de exigirles el 12 por 100 de la cantidad percibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último y 7.º del Reglamento de 30 del mismo mes, creando y

reglamentando el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Considerando que la ley de 28 de Junio de 1899 dispuso que los intereses de la Deuda pública debían considerarse exentos del impuesto de pagos como se proponía en el proyecto de Presupuestos generales del Estado pendiente entonces de aprobación de las Cortes; y

Considerando que tanto éstas como el Gobierno al calcular los ingresos consignados en los Presupuestos generales del Estado, han tenido en cuenta la referida exención, la cual ha servido también de base para fijar mayores tipos contributivos en las tarifas de la ley de utilidades, cuyas cuotas no pueden, á tenor del art. 18 de la misma, sufrir aumento alguno ordinario ni extraordinario ni para atenciones provinciales ni municipales: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado ha tenido á bien disponer como medida de carácter general, que el Estado, las provincias y los municipios no pueden retener á sus acreedores en la contribución sobre utilidades otras cuotas que las comprendidas en el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que dé traslado de la preinserta disposición á los Sres. Presidentes de Audiencias existentes en esa provincia, debiendo V. S. igualmente disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de la provincia y municipios.»

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos, de la provincia y público en general.

Zaragoza 20 de Mayo de 1900.—R. Guijarro.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

FISCALÍA.

Por renuncia del Fiscal municipal de La Almunia (Zaragoza). Los comprendidos en los beneficios concedidos por Real decreto de 10 de Abril del año último, que tengan declarada su excedencia como funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar y deseen obtener aquella plaza, la solicitarán del Fiscal de esta Audiencia, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad y á los efectos de la Real orden del 10 de Agosto de dicho año.

Zaragoza 18 de Mayo de 1900.—El Fiscal, Domingo Fons.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Instrucción pública de Teruel

CONCURSO ÚNICO DE ENERO DE 1900

Anulados los nombramientos de Maestros de las Escuelas de niños de Vinaceite, Castelnou, Lechago y Tramacastilla, hechos en 1.º del actual mes de Mayo, la Presidencia de esta Junta provincial de Instrucción pública, con fecha de hoy, ha acordado nombrar, en uso de sus atribuciones, para las referidas Escuelas de niños, á los Maestros que á continuación se expresan:

NOMBRES	ESCUELAS	CLASE	SUELDO Pesetas.
D. Julián Hernando Iberní.....	Vinaceite.	Niños.	625
Plácido Sebastián Sanz.....	Castelnou.	Idem.	625
Inocente Abad Galán.....	Lechago.	Idem.	550
Vicente Ferrer Sanjuán.....	Tramacastilla.	Idem.	550

Teruel 16 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Zapatero.—El Secretario, Pedro Feced.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Clemente Colón Asia, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Murillo de Gállego:

Hago saber: Que en el día 5 de Junio del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución rústica y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 218 de la capitalización. Pesetas.
			Cahí-ces.	Areas.	Hane-gas.	
Pedro Jiménez Torralba.....	Campo.	Ciprés.	»	»	40	400
José Jordán Crespo.....	Idem.	Pardina Nueva.	»	»	8	80
Miguel Laita Pablo.....	Idem.	Ciprés.	»	»	9	80
Narciso Lanceta Solana.....	Idem.	Pardina Nueva.	»	»	10	93'34
Sebastián Lanzarote Viejo.....	Viña.	Corona.	»	»	11	160
Ramón Longás Morlans.....	Campo.	Garules.	»	»	11	133'34
Custodio Marco Marco.....	Idem.	Maribera.	»	»	8	80
José Sus Ibort.....	Idem.	Corona.	»	»	8	80
Ramón Torralba Jiménez.....	Idem.	Ciprés.	»	»	28	280
Francisco Uruen Tolosana.....	Idem.	Idem.	»	»	9	80
José Uruen Barraca.....	Idem.	Idem.	»	»	16	160
Antonio Torralba Jiménez.....	Idem.	Pardina Nueva.	»	»	8	80
Mariano Marueblo Tolosana.....	Idem.	Maribera.	15	»	»	1.466'67
José Buen Andrés.....	Idem.	Idem.	»	286	»	400

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Murillo de Gállego 13 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Clemente Colón.

SECCION SEXTA

Suspensio por el Sr. Gobernador civil de la provincia el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante la Secretaría del mismo, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean con derecho á aspirar á ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 de la ley Municipal vigente, dirigirán sus instancias al señor Alcalde en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Igualmente, y por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil y Cartero de dicho Ayuntamiento, con el sueldo anual de 273 pesetas 75 céntimos.

Los que deseen desempeñarla, remitirán sus instancias, á mi autoridad, en el término también de ocho días.

Lucena de Jalón 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

Hasta fin del actual, se admitirán en Secretaría las altas y bajas que se hayan producido en este distrito municipal, previo documento que así lo acredite.

Godijos 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, por orden, Daniel Sanz, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, de los años de 1895-96 y 96-97, se hallan expuestas al público por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino de la misma.

Lobera 18 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Angel Artigas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Castro Molinero, de 22 años de edad, soltero, del comercio, hijo de Juan y Damiana, natural de Valladolid, y sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción de San Pablo, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le formó sobre estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de Saturnino Castro Molinero, y caso de ser habido, ordenen su conducción á las Cárceles de esta capital y á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 21 de Mayo de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

Ateca

Cédula de citación

El Sr. D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca, en diligencias procedentes de causa criminal contra Luis Horno Mancebón, sobre disparo y lesiones, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á Santiago García, vecino de Malanquilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 2 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza, á la vista en juicio oral y público de la causa al principio nombrada, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Ateca 19 de Mayo de 1900.—El actuario, Juan Mayoral.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Victoriano Altemir Sabao, Capitán, primer ayudante del regimiento Lanceros del Rey 1.º de caballería y Juez instructor para la evacuación del expediente contra el educando de trompeta del propio Cuerpo Francisco Proca Espirito, por la falta grave de primera deserción:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el referido educando del primer escuadrón, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Oseja, provincia de Zaragoza, de 19 años de edad, su estatura un metro y 602 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, su producción buena, su estado soltero, señas particulares una cicatriz en la sien izquierda, acreditó sí saber leer y escribir, á quien estoy sumariando por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho educando, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de caballería del Cid de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al expresado cuartel, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Zaragoza á 20 de Mayo de 1900.—Victoriano Altemir.